



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FERNANDO RAFAEL GALIANO CANTILLO
Demandado	NACION-INVIAS-ANI-VALORCON S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., mediante memorial presentado el 12 de los cursantes, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de noviembre del año en curso, argumentando que se le imposibilita asistir a la misma por encontrarse en licencia de maternidad e indica que su presencia es de vital importancia, pues no solo funge como abogada de la entidad sino también como su representante legal.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FERNANDO RAFAEL GALIANO CANTILLO
Demandado	NACION-INVIAS-ANI-VALORCON S.A.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Este Despacho en audiencia inicial realizada el día 9 de septiembre de 2019, fijó el día 2 de octubre del año en curso, en la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, este despacho judicial, atendiendo solicitud que hiciera la apoderada de QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., y el cese de actividades que se llevó a cabo los días 2 y 3 de octubre, accedió a reprogramar la citada audiencia para el día 15 de los cursantes, en la hora de las 3:00 p.m. Esta decisión fue notificada por estado No. 132 del 10 de octubre de ese mismo mes y año.

En memorial presentado al centro de servicios el 12 de los cursantes y allegado a este despacho el día 13, la abogada Catalina Toro Gómez, en su condición de apoderada judicial de QBE Seguros S.A., hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., manifiesta lo siguiente:

“..Me permito solicitar muy comedidamente al Despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 15 de Noviembre de 2019 a las 3 PM; lo anterior por cuanto para la fecha me encuentro en licencia de maternidad, lo que me imposibilita la asistencia a la misma y es de vital mi asistencia pues no solo funjo como apoderada judicial sino como representante legal de la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.....”.

En cuanto se refiere a la justificación en que basa la apoderada judicial de la entidad aseguradora su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de los cursantes, para este despacho la misma constituye una excusa válida, puesto que como se desprende del certificado de incapacidad que le expidió la EPS SURA, la licencia de maternidad tuvo su inicio el día 18 de septiembre de 2019, es decir que desde esa fecha hasta la presente ha transcurrido un (1) mes, veintisiete (27) días, circunstancia que se le imposibilita la asistencia a la audiencia de pruebas.

En cuanto al aplazamiento de audiencias, resulta aplicable a la solicitud que se analiza, lo previsto en el numeral tercero del artículo 180 del CPACA, al señalar que “cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá otro aplazamiento.

Así las cosas y a fin de salvaguardar los derechos a un debido proceso y de defensa, se aceptará la excusa presentada por la apoderada de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., como solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas en el presente proceso. Sin embargo, por razones de la agenda del despacho no será posible señalar una fecha próxima para realizar la referida audiencia.

Es por ello, que el despacho no accederá a esta solicitud y ratificará el día 15 de noviembre de 2019, en la hora de las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas, tal como fue ordenado en auto del 10 de octubre del año en curso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

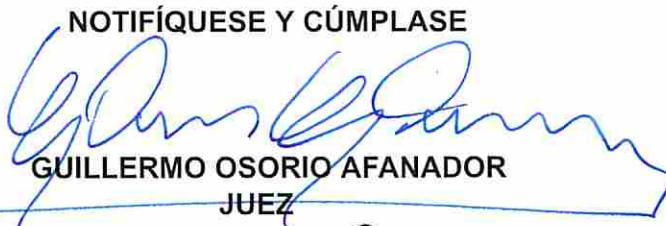
RESUELVE:

1°.- Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas formulada por la apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

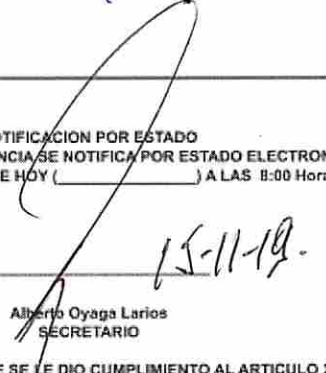
2.- Reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas en el presente medio de control. **Fijese** el día 20 de enero de 2020 a las dos (2:00 P.M.) de la tarde, para llevar a cabo la referida audiencia.

3.- Por Secretaría citese a las partes, a sus apoderados y a la Agente del Ministerio Público y a las personas señaladas como testigos, para que asistan a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 154 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00232-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Demandante	Miriam Cecilia Char Muvdi
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra para proferir sentencia, sin embargo se advierte la falta de competencia del despacho para conocer de la presente acción.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la posible falta de competencia.

CONSTANCIA
Expediente con 115 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00232-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante	Miriam Cecilia Char Muvdi
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso analizar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente medio de control.

En el presente caso la señora Miriam Cecilia Char Muvdi, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP**, tendiente a exigir a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 738 numeral 1º del Estatuto Tributario.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Posteriormente la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 57 y 58 modificó la competencia, precisando que para determinar ésta en cuanto a las acciones de cumplimiento, se debe tener en cuenta el nivel de la entidad demandada; así cuando la entidad sea del orden nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia y cuando sea del orden departamental, distrital o municipal son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Este criterio fue adoptado en el texto del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 al fijar la competencia de los Tribunales Administrativos y de los juzgados administrativos, al señalar:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone:

“Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“16. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de junio de 2014¹ se pronunció al respecto de las reglas de competencia para conocer de la acción de cumplimiento así:

“En relación con las acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante. De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá”.

Advierte el Despacho que la presente demanda está dirigida contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP-**, creada por la Ley 1151 de 2007 (julio 24) por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 que en su artículo 156 dispuso:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

...

En conclusión la entidad de quién se exige el cumplimiento, corresponde al nivel nacional, por lo que a la luz de las normas arriba citadas, se estima que el conocimiento del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente medio de control es competencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por otra parte, vale la pena resaltar lo contemplado en el artículo 16 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 16 La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Subrayado por el despacho) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De las citadas normas se infiere que, comoquiera que el factor que determina la competencia en este proceso es el subjetivo, lo actuado hasta esta etapa conservará validez.

Por todo lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

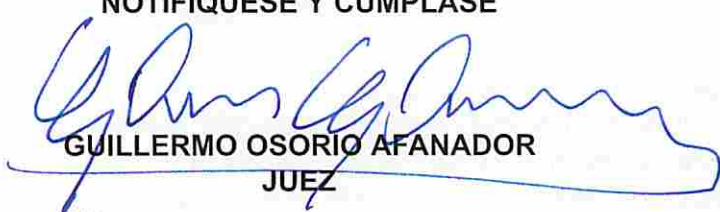
RESUELVE:

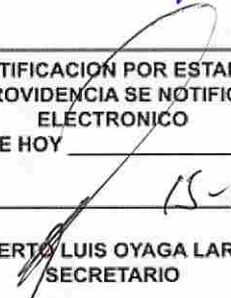
PRIMERO: Declarar la falta de competencia en el trámite del presente medio de control conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por la señora Miriam Cecilia Char Muvdi contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP-, corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso de forma inmediata al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>154</u>	DE HOY <u>15-11-19</u> A LAS 8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	